

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados Integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del Congreso y Gobernador de la misma entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 27 DE JUNIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 1 solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el martes veinticinco de junio del año en curso, y de la diversa pública número 67 ordinaria celebrada el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las cuales ha dado cuenta la Secretaría. Les consulto su aprobación, si no hay alguna observación en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS** señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2011. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL CONGRESO Y GOBERNADOR DE LA MISMA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II; 122, FRACCIONES I Y II; 132; 133; 155, PÁRRAFO SEGUNDO; Y, LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN II, INCISO A), TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto que someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, corresponde a la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes, de la Septuagésima Segunda Legislatura, en contra del Decreto que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de diciembre de

dos mil diez; concretamente se impugna a) la adición del Capítulo Quinto del citado ordenamiento legal, relativo al impuesto sobre tenencia y uso de vehículos en particular, los artículos 118, fracción II; 122, fracciones I y II; 132; 133; así como el artículo Octavo Transitorio, por estimar que estos numerales en cuanto prevén los elementos esenciales de esa contribución, son violatorios de las garantías tributarias que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

b) La reforma al artículo 155, segundo párrafo, y la derogación del inciso a), de la fracción II, del artículo 160, relativos al impuesto sobre nóminas, por considerar que al incorporar como sujetos obligados al pago de la contribución al Estado y a los Municipios, se viola la garantía de equidad tributaria.

Por lo que se refiere a los preceptos legales impugnados, relativos al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se propone declarar su validez, con apoyo en diversos criterios jurisprudenciales, sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, me permito someter a su atenta consideración la posibilidad de modificar la propuesta del proyecto en consulta, de acuerdo con los criterios que aquí se estimen convenientes, para sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, por cuanto hace a esos numerales, ya que por decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, fueron reformados respectivamente los artículos Octavo Transitorio; 122, fracción II; y, 133, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, atendiendo a que este Tribunal Pleno ha determinado que la reforma de las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, conlleva a estimar que han cesado en sus

efectos, y si bien los artículos 118, fracción II, 122, fracción I, y 132 de la ley hacendaria en comento, no han sido objeto de reforma, lo cierto es que estos preceptos no se impugnaron de manera aislada, sino como parte del marco jurídico que regula el mecanismo de tributación del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos.

Y por lo que se refiere a la reforma del artículo 155, segundo párrafo, y la derogación del inciso a) de la fracción II, del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo, atinentes al impuesto sobre nóminas, prevalece la propuesta del proyecto en el sentido de declarar su validez, toda vez que la inclusión del Estado y los Municipios como sujetos obligados al pago de la referida contribución no se traduce en trato desigual e injustificado respecto de otros entes económicos que continúan exentos.

De aceptarse la modificación al proyecto en consulta en los términos antes precisados, los puntos resolutiveos de la presente acción de inconstitucionalidad serían:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II; 122, FRACCIONES I Y II; 132, 133, ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA DEROGACIÓN DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Son importantes las expresiones que hace el señor Ministro ponente, en este sentido antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío, llamo la atención a la Secretaría General de Acuerdos de tener presente cómo quedan los resolutivos ahora en esta propuesta modificada en función de los sobreseimientos que han anunciado. ¿De acuerdo? Es una precisión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más, si nos pudiera repetir los puntos resolutivos, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y perdón señor Presidente, perdón al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II; 122, FRACCIONES I Y II; 132, 133, ASÍ COMO EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA DEROGACIÓN DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. En principio pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas procesales; tema alojado en el Considerando Primero, competencia; el Considerando Segundo, la oportunidad; en el Tercero, la legitimación. En principio a su consideración, si hay alguna observación y si no la hay se aprueban en forma definitiva y de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Me estaciono en el Considerando Cuarto: La improcedencia, en tanto que, ya la modificación alude precisamente al tema de improcedencia; sin embargo, llamo la atención a las señoras y señores Ministros si hay alguna otra consideración diversa. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo tengo dudas respecto de algunos artículos que se nos está proponiendo en este momento sobreseer; lo que pasa es que a ver si los puedo identificar, por eso estaba pidiendo la segunda lectura. No encuentro razón para sobreseer por el 118, señor Presidente, ni por el 132; por el 118, yo estaba proponiendo que se modificaban únicamente, lo voy a decir mejor en términos positivos. Que únicamente se habían modificado los artículos 122, fracción II, y 133, porque se le agregó un último párrafo. Esto como consecuencia de la reforma del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, porque cambió el sujeto en este caso, y esto

creo, de acuerdo con el criterio que sostengo yo, que sí afecta al núcleo normativo por decirlo de esta manera, toda vez que se refiere al sujeto, y creo que también se tendría que sobreseer por el artículo Octavo Transitorio de la reforma del veintiséis de diciembre de dos mil once, que desde luego es distinta, porque aquí creo que cambió la mecánica para el cálculo del impuesto; si esto fuera así, entonces, el artículo 122, fracción II, el artículo 133, y el Octavo Transitorio, entonces, a mi parecer, sí tendríamos que pronunciarnos por el artículo 118, fracción II, por el artículo 122, fracción I, por el artículo 132, por el artículo 155, segundo párrafo, por la derogación del artículo 160. Esta sería una posición distinta, desde luego, con gran respeto a lo que acaba de señalar el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Sí, efectivamente, mediante el Decreto publicado como lo señalaba el señor Ministro ponente en diciembre de dos mil doce, se modifica la fracción II, del artículo 122, se adicionan dos párrafos a la fracción III, y se adiciona un párrafo al artículo 133, prácticamente esa es la reforma de diciembre de dos mil doce, más allá de que el planteamiento que se hace en los conceptos de invalidez desarrollados por la accionante, en relación con el agregado, violación al principio de equidad tributaria, éste subsiste en el artículo 132, pero la modificación sí está concretamente al artículo 122, fracción II, y a esta adición de dos párrafos al artículo 133, prácticamente, y creo que aquí hay coincidencia con lo que expresa el señor Ministro Cossío, en relación a que este es el tema concreto de los que sí habría, o tendrían el mérito en función del criterio de nuevo acto legislativo donde procede el sobreseimiento, sí, la duda subsiste en el planteamiento del artículo 132, que también había sido señalado ¿verdad? esa es la situación, aunque subsiste en el artículo 133 ese planteamiento, pero está a consideración de las señoras y señores Ministros, al

señor Ministro ponente. ¿Hay alguna duda de las señoras y señores Ministros en relación con el sobreseimiento concreto del motivo de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la fracción II, del artículo 122 propuesta para sobreseerse, la adición de los dos párrafos a la fracción III de este mismo artículo, y la adición al artículo 133? Consulto concretamente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, sobre los que está preguntando nada más, el artículo 122, fracción II, no hay ninguna duda señor Ministro Presidente, ese por supuesto que se tiene que sobreseer; luego, el artículo 133, lo que sucede es que es una adición, no es una reforma; entonces, esto no incide absolutamente nada, en mi opinión, el artículo 133 no se debe sobreseer, lo que pasa es que aquí se adiciona un último párrafo, pero todo lo demás queda exactamente igual; entonces, la adición, en mi opinión, no incide ¿cuál era el otro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hasta ahorita nada más está preguntando eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahorita estamos en la pregunta del artículo 122 y el artículo 133 que son las adiciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Artículo 133, último párrafo, el artículo 122, sí, y en mi opinión, el artículo 139, no tendría por qué, porque está adicionándosele un párrafo, todo lo demás está idéntico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. La mención que hace el señor Ministro ponente, es también incluir al artículo 132, sí, para efectos del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero el artículo 132 no se reformó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se reformó, sí, esa era también una observación que, vamos, era la orientación que se hacía por el señor Ministro Cossío. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la exposición del asunto, hablaba yo de verlos integralmente; sin embargo, creo que la observación que se me ha hecho es muy pertinente, y me parece que el sobreseimiento simplemente se reduce al artículo 122, en su fracción II, quedando subsistente todo lo restante, en tanto ya está plasmado en el cuerpo del proyecto y se han dado las razones por las cuales se estima su invalidez, de ahí que para no dejar sombra de duda respecto de la posibilidad o imposibilidad de sobreseer, preferiría limitar esta observación única y exclusivamente al artículo que en efecto se reformó, esto es, el 122, fracción II, y en esa medida, la propuesta simplemente recogería este numeral con su fracción, para efectos del sobreseimiento y de lo demás, el proyecto quedaría en sus términos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿El Octavo, perdón señor Ministro Presidente? Ése sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tenemos de la propuesta original, ahora se ha ajustado la propuesta, la propuesta se ajusta para plantear el sobreseimiento de la fracción II del 122; creo que ahí, inclusive podríamos tomar una votación, si estamos de acuerdo, con el sobreseimiento del 122.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Y el Octavo Transitorio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si me permiten, desahogamos el 122, fracción II, éste habrá de sobreseerse.

En la propuesta original está el 118, respecto del cual no se ha hecho mención, o sea, no se ha hecho mención en el 118.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 118 no se reformó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se reformó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, consulto a las señoras y señores Ministros, el 118 no tiene mérito de sobreseimiento, según la propuesta que ha hecho el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que esta propuesta la debemos reducir ya, entiendo señor Ministro ponente, en este ajuste ¿Exclusivamente al 122? La fracción II del 122; luego entonces nos quedaría pendiente, bueno, queda viva a la discusión la adición del 133. El 133 es adición, sí, pero implicó una reforma, ese es un tema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también preguntaría en relación con el 133, si está publicado de nuevo todo el artículo 133 en la Gaceta del Estado, o sólo se publica el nuevo párrafo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El nuevo párrafo, sólo el nuevo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe la Secretaría si tenemos el dato a la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 133, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solamente el último párrafo se publicó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El último párrafo, sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De lo hasta aquí debatido tenemos con votación definitiva el sobreseimiento de la fracción II del 122.

Ahora, consulto a las señoras y señores Ministros, la adición publicada, solamente del último párrafo del 133. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En relación al 122, fracción II, yo no veo un cambio sustancial en la norma. No la advierto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es el tema de siempre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un planteamiento que hace, y vamos, hemos tomado una votación, pero creo que no

importa, no importa, digo, en este sentido estamos en esta situación del ajuste, tenemos ya entonces este planteamiento a debate: Constituye o no un nuevo acto legislativo la modificación a la fracción II del 122; tema que está a su consideración. Consulto, y vamos a tomar una votación, es concreta la consulta: La modificación a la fracción II del 122, de diciembre de dos mil doce, constituye un nuevo acto legislativo ¿Sí o no? El sentido de la respuesta nos lleva al sobreseimiento o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A mí me parece que no se debe de sobreseer por no conllevar un cambio sustancial en la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, por el sobreseimiento, creo que el cambio en el sujeto, lleva el cambio sustancial de la norma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo he tenido siempre el criterio de que basta con que se reforme y se publique, aunque no tenga cambios sustantivos, es un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El sujeto es un elemento fundamental, consecuentemente sí creo que deba sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, porque hay un cambio con contenido normativo, con independencia de la gravedad o no de éste.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que es un nuevo acto legislativo y debe sobreseerse respecto de la fracción II del 122.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, atendiendo a que se trata de la modificación del sujeto, pero también, aun cuando el cambio fuera mínimo, existe un criterio de este Tribunal Pleno, mayoritario, en algún precedente del Código Civil del Distrito

Federal, en donde a pesar de que se repitió el texto idéntico, se consideró que era un nuevo acto legislativo, por lo cual, estoy de acuerdo con el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En virtud de haberse emitido un nuevo acto legislativo, procede sobreseer.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido. Hay un elemento sustancial del tributo, por lo tanto, debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en el sentido de que sí existe un nuevo acto legislativo respecto del artículo 122, fracción II de la ley impugnada y por ende, sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBAR LA PROPUESTA MODIFICADA QUE HACE EL PONENTE EN RELACIÓN CON ESTE TEMA.

Ahora, la adición al 133, también, en el mismo tenor, se trata o no –esta adición– de un nuevo acto legislativo, hacemos la consulta a nivel de votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo pensaba que como se trataba de una adición, no tenía realmente injerencia, pero si lo

tomamos como un nuevo acto legislativo, no hay ningún problema con el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por sobreseer.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es que como se publicó exclusivamente el párrafo que se adicionó, a mí me parece que se puede analizar la porción normativa que se mantiene igual, porque no se publicó todo el artículo de nuevo, sino sólo la adición, yo estoy por entrar al estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿yo puedo rectificar mi voto? Es exactamente en el mismo sentido, no está publicado todo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que aunque es un párrafo, y sólo se publicó este nuevo párrafo, con todo respeto, yo creo que tendríamos que ver qué incidencia tiene ese nuevo párrafo en el contexto de todo el artículo, aun de los

párrafos que no se modificaron, para saber si realmente afecta todo el contenido del artículo o sólo es una adición que nada más modifica lo anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para informar lo que dice el señor Ministro, lo que sucede es que dice: “Tratándose de automóviles usados destinados al transporte de efecto, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 3.5 toneladas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento establecido en este artículo”. La parte del artículo que se está impugnando, es la relacionada con el impuesto a los taxis, que habla de 2.5 toneladas, o sea, es un supuesto diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la información que se le da señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de sobreseer respecto del artículo 133 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ASÍ SE RESOLVERÁ.

Tenemos ya decisión en el 122, 133 de las propuestas que hace el señor Ministro, bueno, el ajuste que se ha hecho; el 118 fue mencionado también. ¿Hay alguna observación en relación al sobreseimiento en el 118? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En el 118? Que no se reformó, por tanto, no se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo entiendo que la propuesta original del señor Ministro era –creo haber entendido– que porque se modificaba el sistema, el contexto integral de estas disposiciones fiscales, y por lo tanto, él consideraba, inicialmente, porque entiendo que después hizo alguna modificación, que estos artículos tenían que sobreseerse porque todo el sistema contenido en él –integralmente– cambiaba, idea que no me parecía despreciable en un principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón, y aunado a la precisión de la propuesta concreta que hace el señor Ministro, ajustando la fracción II del 122; sin embargo, el 133 como también estaba planteado, éste sí fue el que se abre a la discusión, pero el 118, a partir de que el motivo del sobreseimiento ha sido la

reforma o adición y en el caso, ha sido intocado, creo que no amerita hacer algún tratamiento, y concatenado que no es la propuesta ya concreta del señor Ministro ponente ¿de acuerdo? 118, no; sin embargo, el que queda es el Octavo Transitorio, ya como propuesta concreta del señor Ministro Cossío ¿de acuerdo? Estacionados en las causas de improcedencia, el Ministro Cossío llama la atención del artículo Octavo Transitorio, los otros que fueron motivo de propuesta y ajuste inicial, ha quedado dilucidado en el tema de improcedencia ¿De acuerdo? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, una última cuestión que se refiere el artículo Octavo Transitorio. ¿Por qué razón? Recordamos todos que la demanda fue presentada el diecisiete de enero del dos mil once, acabamos de hacer unos sobreseimientos de los artículos que ya se votaron, respecto de las modificaciones publicadas en Periódico Oficial del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ahí es donde estamos detenidos; sin embargo, el veintiséis de diciembre de dos mil once; es decir, ya presentada la demanda, se modificó el artículo Octavo Transitorio de esta Ley de Hacienda del Estado específicamente, junto con otros artículos que por no haber estado reclamados, no viene al caso mencionar.

En su momento, la modificación originariamente combatida decía: “Artículo Octavo Transitorio. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley, el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, es el calculado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, aplicables en el ámbito federal.”

Al modificarse el Octavo Transitorio en el Decreto de veintiséis de diciembre de dos mil once, dice el nuevo artículo Transitorio: “Para efecto del cálculo del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere el artículo 132 de esta ley —es decir, hace referencia al mismo— en relación a los vehículos respecto de los cuales en el año inmediato anterior, en el que se efectúa el cálculo del impuesto, no se hubiere aplicado el mismo, se considera impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior al impuesto federal causado en el mismo ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, expedidas por el H. Congreso de la Unión.

En caso de que el ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto estatal no se hubiere generado ni el impuesto estatal ni el impuesto federal, en relación con el vehículo respecto del cual se efectúa el cálculo del impuesto y para los efectos del artículo 132 de esta ley, se considerará como impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al que se habría causado de haberse aplicado el impuesto federal, conforme a la ley vigente en el dos mil diez.”

Con independencia de la claridad de este precepto, creo que sí tendríamos que hacer un sobreseimiento también en este mismo sentido, porque creo —insisto— que este artículo Octavo Transitorio, también sufrió una modificación, es cierto, en Decreto distinto y en Periódico Oficial distinto, pero con posterioridad a la fecha de la misma demanda y como podemos ver en la página dos del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, este artículo Octavo Transitorio —dice la parte final del primer párrafo— está también reclamado. Ésa es otra sugerencia señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, desde luego acepto la sugerencia y también sería considerado para sobreseer si este Tribunal Pleno así lo considera, yo participo de esa idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro ponente ha aceptado la inclusión en el sobreseimiento de este artículo Octavo Transitorio. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros.

Si no hay alguna objeción consulto en forma económica si se aprueba la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). CON ESE RESULTADO HAY UNANIMIDAD, CON ESE RESULTADO TAMBIÉN SE INCLUYE.**

Estos son los preceptos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, faltaría uno más, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es que yo tenía uno más, es que había hecho una división.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! ¡No! Si no, me espero hasta el tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el sentido de que éstos son los referidos —vamos a decir— a tenencia, pero había hecho también el señor Ministro ponente, unas precisiones del artículo 155 y el artículo 160, que estamos ya en el impuesto a nóminas, pero es en relación con tenencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! éste es en relación con tenencia, es que está reclamado también, bueno no específicamente pero sí dentro de todo el sistema el artículo 129 y

ése sí sufrió reforma; entonces, si nosotros vemos el planteamiento de la demanda, en la foja dos, nos dice: “Por lo que respecta al capítulo de tenencia, la adición de los artículos, bueno, específicamente esos, pero nos dice primero que es: “Todos los artículos relacionados con el impuesto sobre tenencia”, y de manera específica ya señala estos, y hay un argumento común, que es el que se analiza en el Sexto Considerando, que es el destino al gasto público; entonces, sí involucra todo el capítulo; entonces también se reformó, y relacionado con esto, el artículo 129, nada más si se incluyera en el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo en incluirlo en el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las señoras y los señores Ministros están de acuerdo. El Ministro ponente lo ha aceptado. Consulto si se aprueba esta inclusión para efectos del sobreseimiento. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SÍ HAY CONFORMIDAD, HAY UNANIMIDAD** señor secretario, también estará incluido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Esto es en cuanto al tema de tenencia; pareciera que en el tema improcedencia en relación con este impuesto de tenencia, así genéricamente identificado en cuanto a sobreseimientos a decretarse, ha quedado votado. Consulto a las señoras y los señores Ministros si no hay algún otro tema en relación con tenencia para pasar a la otra propuesta del señor Ministro ponente, en relación con el

artículo 155, segundo párrafo, nos indicaba el señor Ministro ponente, y el artículo 160, fracción III.

Mi duda fue si éstos son los que prevalecen, y cuál es la parte. Señor Ministro ponente, si nos quiere precisar en este tratamiento en este tema qué sobreseimiento es el que se está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ya no hay tema alguno de sobreseimiento señor Presidente. En esta parte el impuesto sobre nómina se pretende declarar la validez, toda vez que la inclusión del Estado y los Municipios como sujetos obligados al pago de la referida contribución, no se traduce en trato desigual e injustificado respecto de otros entes económicos que continúan exentos, y por lo que hace a los artículos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia que subsistieron, las razones de validez están expresadas en todos y cada uno de los tratamientos que se dan a los conceptos de invalidez formulados por la accionante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. En consecuencia, está agotado el tema: Causales de Improcedencia, el cual les consulto, ya para una aprobación definitiva, si es así que se aprueba en los términos que se han venido desarrollando, y con los preceptos que están incluidos por las causas de sobreseimiento que se han determinado. Si esto es así, si se aprueba en forma económica este considerando relativo a las causas de improcedencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD** señor secretario, también tomamos nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos al fondo. El desarrollo que tiene el proyecto prácticamente sigue ese orden,

por eso lo manejábamos así en el tema de sobreseimiento, por un lado así genéricamente considerado el tema de la tenencia con sus derivaciones, etcétera, y los conceptos de invalidez y su contenido, y como segunda parte, lo relativo al impuesto sobre nómina.

Señor Ministro ponente, si quiere hacer el tratamiento en el desarrollo que tiene usted en su proyecto con la presentación de cada uno de los temas; está desarrollado por conceptos de invalidez. Si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En lo que resta de los conceptos de invalidez que se han presentando, y que subsisten respecto a la tenencia y uso de vehículos, en todos y cada uno de ellos se propone declarar su validez con apoyo en diversos criterios jurisprudenciales sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el siguiente apartado, y si es que así me lo permite, pondré a la consideración de las señoras y los señores Ministros todo el tratamiento relacionado con el impuesto sobre nóminas. Por lo pronto, si usted así lo considera, solo estarían a la consideración de las señoras y los señores Ministros los conceptos de invalidez que reconocen la validez precisamente de las normas relacionadas con el impuesto sobre tenencia, o uso de vehículos que subsisten en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros. Primer tema. Los conceptos de invalidez relativos al tema tenencia; lo han manifestado. El concepto de invalidez primero y tercero, donde se alega violación al principio de equidad tributaria, así como de manera genérica se señala en el primer

concepto de invalidez, la generalidad y abstracción son requisitos naturales del acto legislativo y tributario, y hace el desarrollo en el proyecto. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente, ¿esto incluye la página treinta y seis verdad señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto, nada más una sugerencia, en la página treinta y seis del proyecto se cita una tesis de la Segunda Sala votada en marzo de dos mil nueve: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES”. Es el primer rubro.

Sin embargo, existe una tesis posterior que aprobamos aquí el once de marzo del dos mil diez con posterioridad, en ese momento tuvo mayoría de diez votos, estuvo en contra la señora Ministra Luna Ramos, fue proyecto del Ministro Luis María Aguilar, con rubro: “NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE”. Creo que es una tesis primero del Tribunal Pleno, más reciente y más precisa sobre el mismo tema. Sería todo señor Ministro Presidente. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego hago el ajuste en cuanto al tratamiento de este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Continúa a discusión. Ahorita, prácticamente de los conceptos de invalidez del Primero y Tercero, es en relación con violación al principio de equidad tributaria, vamos a señalarlos, y los ubicamos con la coincidencia que tiene en relación con el motivo de impugnación, es la violación al principio de equidad tributaria, los conceptos de invalidez Primero y Tercero, que en el proyecto los consideran infundados. Están a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En esta parte del proyecto estando de acuerdo con el sentido, yo me apartaría de las consideraciones señor Presidente, en primera, si es que el señor Ministro ponente va a aceptar la tesis que acaba de señalar el señor Ministro José Ramón Cossío, que sería muy correcto porque es una tesis dada en una contradicción de tesis donde participaron la Primera y la Segunda Sala para determinar cómo se debe establecer la fundamentación de la justificación de elementos diferenciados para efectos de equidad.

Entonces, sí, ese es el criterio más reciente que ha externado este Pleno, y yo me apartaría, si es que el señor Ministro ponente lo acepta, porque yo voté en contra, tal como lo mencionó el señor Ministro Cossío, porque la razón fundamental era, de que aquí se está diciendo que como una excepción la norma tributaria, supuesto de excepción en el que no se requiere que la autoridad emisora exponga los argumentos que justifican el trato diferenciado.

Lo que sucedía es que una Sala decía que esta justificación se podía hacer en la exposición de motivos o en la propia norma, y la otra Sala decía que aun cuando no se estableciera podría darse en el informe justificado. Entonces, yo me aparté tanto de lo dicho por una Sala como por la otra, porque en mi opinión se diga o no se diga en la exposición de motivos o en donde sea, lo cierto es

que la obligación de determinar si los sujetos que están obligados al pago de un impuesto se encuentran o no dentro de la misma categoría para efectos de considerar que no se viola el principio de equidad, pues no importa si se justifica, si no se justifica por el Legislador, es obligación del órgano jurisdiccional el determinar si en realidad se trata o no de los mismos sujetos para saber si se viola o no el artículo 31, fracción IV.

Entonces, por esa razón yo voté en contra de esa jurisprudencia, y en este caso, creo que lo más correcto sería aplicarla porque es el criterio más reciente, pero yo me apartaría de él por las razones que he mencionado. Por otro lado, también me apartaría de las consideraciones en cuanto a la materia de equidad, porque ha sido mi costumbre apartarme en este caso, sobre todo porque si bien es cierto que en alguna parte del proyecto se hace el análisis de diferenciación entre los sujetos obligados, lo cierto es que el énfasis fundamental de determinar que no hay violación al principio de equidad, se pone en los fines extrafiscales, y en mi opinión, esta no puede ser la razón fundamental ni la razón preponderante, para en un momento dado establecer que existe o no violación al principio de equidad.

Creo que lo que se tiene que analizar en el caso concreto que estamos en un impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es ¿cuál es el objeto del impuesto? Bueno, la posesión o la propiedad de un vehículo, es precisamente la cantidad o el valor de este vehículo lo que nos va a dar en un momento dado la capacidad contributiva, la persona que puede adquirir un vehículo de determinadas características que puede tener un valor económico mayor, es lo que nos va a determinar cuál es la cantidad de impuesto que puede pagar.

En el presente caso, lo que sucede es que los taxis en realidad son vehículos que pueden ser de la misma naturaleza que

cualquier otro vehículo que traiga una persona que no se dedica a esta profesión sino que lo utiliza para el transporte individual. Entonces, aquí lo que nosotros tendríamos que hacer, en mi opinión, es analizar preferentemente si se satisfacen o no los requisitos del artículo 31, fracción IV, si está en ley, si es proporcional, si es equitativo, si se destina al gasto público, que son los requisitos que establece el artículo 31; el hecho de que se establezcan fines extrafiscales, yo creo que es muy loable que en un momento dado los impuestos puedan tener finalidades específicas, como es: fomentar la actividad económica, dar incentivos a los que manejan este tipo de vehículos, a lo mejor dar cuestiones de carácter ambiental, tratar de que se use menos el automóvil; las razones extrafiscales pueden ser según la imaginación del Legislador que pueda tener, pero creo que esto no puede en ningún momento dado ser la razón suficiente para determinar que esto implica que se cumpla con el artículo 31, fracción IV.

En realidad el fin extrafiscal yo creo que es algo que puede ser, “además de” como “a mayor abundamiento”, pero no la razón que justifique la constitucionalidad del artículo; lo que tiene que justificar la constitucionalidad del artículo es determinar si efectivamente se trata de categorías diferentes, y que en este caso se justificaría o no el impuesto diferenciado. En mi opinión, en este caso sí se trata de categorías diferentes, y por esa razón está justificado que exista un cobro distinto a quienes realizan el servicio público de taxis, pero no porque en un momento dado se establezcan prioridades para incentivar a este grupo de personas o porque se determine que se debe fomentar el uso del transporte para fines ambientales o que se le alienta la adquisición de vehículos destinados al servicio público porque se incremente la competencia entre los prestadores de este servicio, sino más bien porque creo que son categorías distintas porque no es solamente

un medio de transporte individual, sino que en realidad se está refiriendo a un transporte de servicio público que además, un servicio público que es concesionado, que incluso tienen que pagarse ciertos derechos y reunirse ciertos requisitos para que se otorgue esa concesión, que incluso a veces el permiso o la concesión puede resultar hasta más caro que el propio vehículo, y que además la depreciación del vehículo de alguna manera no es la misma que la que se tiene respecto de los vehículos de uso individual, y que esta depreciación, incluso, está aceptada por la propia Legislación del Estado de Nuevo León, que en su artículo 132, en el párrafo tercero, está estableciendo el mecanismo específico de depreciación para los automóviles que se dedican al servicio público de taxi, porque evidentemente no pueden tener el mismo desgaste que tiene un vehículo que tiene un uso individual. Además, los servicios de mantenimiento establecidos en la propia legislación que los regula, tienen que ser diferentes, incluso, a los de uso individual.

Entonces, yo creo que todas estas razones para mí son suficientes para determinar que se trata de grupos diferentes y que con esto se justifica plenamente el hecho de que se cobre un impuesto diferenciado entre los que prestan este servicio y los que utilizan los mismos coches pero para servicio individual. Y me aparto de todas las demás cuestiones, que se me hacen muy loables, en las que finalmente el Legislador puede decir cuáles son las razones para que en un momento dado se pueda determinar cuál es la finalidad de la imposición de estos impuestos, pero creo que no es competencia del Poder Judicial el determinar si los fines para el cual es creado un impuesto, sea el correcto o el incorrecto, porque entonces estaríamos llegando, incluso, a situaciones como el apreciar si se cumplió adecuada, suficiente o no con los fines que en un momento dado se propusieron.

Recuerden que hace relativamente poco tuvimos un asunto relacionado con las tarifas de agua, y decíamos que resultaba muy loable que hubiera una participación ciudadana en su determinación, que era una motivación para ir tomando consciencia de lo que implica el servicio de agua. ¿Sin embargo, qué fue lo que justificó en un momento dado que se declarara la invalidez del artículo? Pues que quien lo hizo no tenía las facultades para hacer la propuesta correspondiente; entonces yo creo que en situación –proporción guardada– similar se da en este tipo de cuestiones.

¿Por qué razón? Quizá sean muy loables las razones que el Legislador tenga para el establecimiento de determinados impuestos, pero esta no es la razón para determinar si cumplen o no con los requisitos que se establecen en el artículo 31, fracción IV, que es lo que al órgano jurisdiccional nos tiene que importar. Si los fines extrafiscales estuvieran establecidos en el artículo 31, fracción IV, como uno de los principios a seguir para efecto del establecimiento de las contribuciones, pues yo estaría de acuerdo, pero no está establecido en el artículo 31; entonces, me parece que no puede dársele el énfasis que se le da ni la preponderancia para efectos de determinar que esto lleva a la constitucionalidad del precepto.

En mi opinión, basta con el análisis de las categorías, me parece que son categorías distintas y creo que con esto es suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda llegar a la conclusión de que el impuesto es constitucional, y por estas razones yo me apartaría de esta parte el proyecto, ha sido mi criterio en todos los asuntos de naturaleza fiscal en los que se ha presentado esta argumentación; y por tanto, estoy con el sentido, pero me aparto de las consideraciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Bien, en relación con estos conceptos de invalidez –el primero y tercero– relativos precisamente al principio de equidad. Consulto si hay alguna observación. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para mencionar que coincido con la postura de la señora Ministra en relación con que el estudio debería estar enfocado al análisis de las categorías, además quizá de la cuestión de los fines extrafiscales, pero coincido básicamente con ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el concepto de invalidez número 2, en relación con esta temática, se arguye la violación al principio de proporcionalidad. Está a su consideración. Estamos siguiendo este desarrollo que tiene el proyecto en esta temática para efecto de facilitar y estar en función de los principios, por eso estamos hablando ahora del segundo –primero y tercero en equidad–. El Segundo es proporcionalidad. Si no hay alguna observación seguimos adelante. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

En el tema número 4, el cuarto concepto de invalidez nos habla de ley privativa, en tanto que se alega la ley impugnada; estas disposiciones son violatorias del artículo 13 constitucional. La respuesta es que no es privativa. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que se responde respecto del artículo 13 constitucional; simplemente en la página treinta y nueve, en el último párrafo, me vuelvo a apartar de la referencia que se hace nuevamente a los fines extrafiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con este señalamiento de la señora Ministra Luna. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Debo aclarar: Yo no me aparto de los fines extrafiscales, los considero una motivación adicional, pero la fundamental es la de, por ejemplo, las categorías de sujetos del impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero para efectos del tratamiento del proyecto, la señora Ministra se aparta en materia de los contenidos, nada más hay concluir que es la coincidencia con lo que dice el Ministro Luis María Aguilar. Bien, esto en el tema de ley privativa, si no hay alguna otra observación continuamos adelante para considerar fundado el motivo de invalidez.

Entramos al quinto concepto de invalidez, ya en el tema concreto de la alegada violación del artículo 118, fracción II, por tener una determinación respecto de establecer que los tenedores o usuarios de vehículos que se establezcan en su territorio estatal, en su domicilio fiscal, están obligados al pago del impuesto. Se considera infundado en el proyecto que está a la consideración de ustedes. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Este punto fue debatido en la Sala en diversas sesiones y se apoya en una jurisprudencia que está transcrita en la foja cuarenta y seis, que aprobó la Sala; lo que sucedió fue que yo participé en las primeras discusiones, pero estuve ausente cuando se votó la tesis y yo manifesté que estaba en contra, si ustedes lo ven, el concepto es genérico se habla de que viola la fracción IV del artículo 31, y yo sostuve y lo sigo pensando, que la fracción II del artículo 118 que está transcrita a fojas cuarenta y tres, sí resulta inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica y lo explico, esto dice, el 118, en el párrafo segundo que es la cabeza de las fracciones: Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro

de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos.

Y el supuesto de la fracción II, es: El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo, se localice dentro del territorio del Estado.

Consecuentemente, lo que está diciendo la ley es: Tú pagas el impuesto por el solo hecho de que tu domicilio esté en el Estado, resulta que mucha gente tiene su vehículo pero éste puede estar matriculado en otro Estado y puede haber otra serie de circunstancias.

Consecuentemente, me parece que esto sí violenta a la Constitución en este punto. Consecuentemente como estoy convencido, como lo expresé en aquel entonces, yo estaré en contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, respecto de la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda de Nuevo León, primeramente quiero decir que comparto el sentido de la consulta, que considera válido que el Legislador local establezca como supuesto para la causación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, que el domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se ubique dentro del territorio del Estado, por tratarse de un criterio subjetivo de vinculación de dicho impuesto.

Sin embargo, yo considero que dado que los promoventes no manifiestan expresamente qué norma o qué principio

constitucional se viola, debe abordarse el estudio correspondiente en suplencia, atendiendo a la causa de pedir si se quiere, bajo el principio de legalidad tributaria, de conformidad con el 71, primer párrafo de la ley reglamentaria de la materia y darse contestación al argumento relativo tomando en consideración no sólo la tesis que se transcribe en la página cuarenta y seis del proyecto, sino también las razones de fondo expuestas en el precedente de la Segunda Sala que resulten aplicables y que en todo caso este Pleno pudiera compartir. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera mencionar que esta parte del proyecto se está basando en una tesis de la Segunda Sala en la que efectivamente yo voté. Nada más quiero hacer la diferenciación, esta tesis se está refiriendo a legalidad tributaria y aquí lo que se estaba determinando es que no se violaba este principio porque efectivamente todos los elementos del impuesto estaban establecidos en la ley.

Entonces, por esa razón, el problema a dilucidar en ese momento se redujo exclusivamente a legalidad tributaria, sin embargo, yo sí coincidí con los argumentos del señor Ministro Franco cuando esto se discutió en la Sala de que sí violaba el principio de seguridad jurídica que no formó parte de esta contradicción y por estas razones yo en esta parte del proyecto también me apartaría por lo que hace al artículo 118. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, como bien lo ha expuesto el señor Ministro Valls, en efecto el accionante no ha hecho expresión alguna de la razón por la que le parece que este elemento estrictamente subjetivo, como lo es el domicilio del propietario tenedor del vehículo, le determine la carga de cubrir este impuesto sobre tenencia desde luego también, consideraré no sólo la tesis sino en contestación a estas muy breves objeciones de la parte accionante desarrollar precisamente el argumento, como se hizo en el precedente de la Segunda Sala, ya no sólo enfocado al estricto principio de legalidad, sino aun incluso el que apuntan, el de seguridad jurídica pues estoy convencido de que éste es un elemento perfectamente determinable y constitucional, en cuanto a la condición de domicilio del propietario del vehículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hay una modificación, un ajuste al proyecto que hace ahora el señor Ministro ponente, para frente a la ambigüedad en lo alegado, en tanto que hay totalmente una ambigüedad, no se está sabiendo qué es lo que se alega, en función de causa de pedir lo ubica o lo ubicaría en el tema de seguridad jurídica, lo cual en lo particular lo compartimos, en función de la naturaleza precisamente de este impuesto que generaría desde luego una confusión en tanto que el impuesto es real; sin embargo la obligación tributaria es personal, entonces ahí sí se generaría alguna situación de inseguridad jurídica, en función de –si se está gravando así– un aspecto territorial. Yo compartiría esta situación con todas las reservas. Escucharé ahora al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Si bien entiendo, la norma sería inconstitucional por generar un aspecto de inseguridad por el tema de gravar a la residencia, a los sujetos residentes en el Estado –es pregunta señor Ministro Presidente–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí y es muy pertinente la pregunta, porque aquí la situación es saber cuál es la propuesta porque si se va por ahí desde luego es ya la invalidez; sin embargo, el proyecto está hablando de que no es evidente esta situación; o sea, que no hay una inconstitucionalidad evidente. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No señor Ministro Presidente, sostengo la validez del tributo a propósito del contenido de la tesis, que si bien -como se nos explica- surgió al tenor de un tema de legalidad, también éste puede incluir el tema de la seguridad jurídica y entendido razonablemente o por lo menos desde mi óptica constitucionalmente, la posibilidad de que se cubra un gravamen por el propietario o el tenedor en función de haber establecido su domicilio en el territorio del Estado, lo cual supone el uso del vehículo en ese lugar, y por tanto la generación de la contribución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo totalmente con esa postura, es muy común que los impuestos directos establezcan una residencia para generar la tributación, lo tenemos en el impuesto sobre la renta mexicano, el impuesto sobre la renta mexicano grava a los residentes del país, esto no sucede en los impuestos indirectos como sucede en el impuesto al valor agregado que grava las transacciones que ocurren en territorio nacional independientemente de donde sea la residencia. A mí me parece que es un criterio adecuado y necesario para el

funcionamiento de un impuesto directo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta que hace el señor Ministro ponente con éste ajuste en la consideración, pero sin modificar el sentido de la validez.

Si no hay alguna observación en contrario, entonces, también se aprueba en forma económica.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no señor Ministro Presidente, hay dos votos en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay votos diferenciados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay dos votos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No se convencieron señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se convencieron. Tomamos votación para efectos de registro y que quede constancia, después que se hagan los ajustes. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo he estado reflexionando en estos

minutos sobre lo que estableció el señor Ministro Fernando Franco, y ciertamente me ha generado dudas este planteamiento, porque si bien es cierto que el domicilio se puede tomar normalmente para determinado tipo de impuestos –ya se dijo aquí el impuesto sobre la renta– hay otros impuestos donde pues es el lugar en donde se haga la transacción, a mí sí me genera dudas que el domicilio fiscal pueda servir como parámetro para establecer el pago a la tenencia, pensemos en personas morales que tienen su domicilio fiscal en un lugar pero tienen sucursales en distintos Estados ¿Van a tener que tributar –es pregunta– esos automóviles o vehículos en el Estado donde tienen su domicilio fiscal y además en todos los otros Estados, en donde los vehículos están transitando normalmente? Entiendo la dificultad de referir otro parámetro, pero a mí el del registro vehicular me parece un criterio adecuado, pero el del domicilio fiscal sí tengo dudas de que pueda servir como un elemento para determinar quién tributa en un impuesto a la tenencia de los vehículos, y ante esta duda –que me generó la intervención del señor Ministro Fernando Franco González Salas– me parece que me inclino más por votar –en este aspecto– por la inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. ¿Alguna otra consideración de los señores Ministros?

Tomamos votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra en esta parte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, por la constitucionalidad, a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que reconoce la validez del artículo 118, fracción II, de la ley impugnada, por no violar los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con ese resultado continuamos con el Sexto Concepto de Invalidez respecto de violación al artículo 31, fracción IV: Destino del gasto. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Si usted así me lo permite podría hacer la presentación conjunta de los tres conceptos de invalidez que ahora ya se refieren a los temas de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación con el impuesto sobre nóminas. El Sexto Concepto de Invalidez está contenido en la hoja cuarenta y seis, el Séptimo, en la cuarenta y nueve y el Octavo, en la cincuenta y ocho. El primero, que es el Sexto –hoja cuarenta y seis– habla del cuestionamiento que hace el accionante respecto del destino que

se vaya a dar al impuesto recaudado con motivo de las nóminas del Estado.

El Séptimo, se queja de la inclusión del Estado y los Municipios en este tipo de gravamen; y en el Octavo, por consecuencia del anterior, se queja de haber sido excluido de la exención de este gravamen y dejar a otros sujetos con esa condición de exención. En cuanto a ello, como ustedes lo tienen escrito, el proyecto se pronuncia en el sentido de declarar su validez, toda vez que la inclusión del Estado y los Municipios como sujetos obligados al pago de la referida contribución, no se traduce en trato desigual ni injustificado respecto de otros entes económicos que continúan exentos.

En cuanto a lo relacionado con el destino y cómo deben aplicarse los recursos, se dan las explicaciones de por qué esto no resulta inválido, y forma parte precisamente del erario que se compondrá con motivo de la propia recaudación.

Y en cuanto a la exclusión, se expresa que se entiende justificada en función de los otros sujetos que no lo habrán de cubrir. Son estos los términos en que se abordan los tres restantes conceptos de invalidez, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.

Yo quisiera hacer una precisión, tengo una duda: Pareciera del desarrollo del proyecto, todavía el Sexto Concepto de Invalidez, sí habla del destino desde luego del gasto, pero se relaciona concretamente –y así es el desarrollo que tiene en el proyecto en relación con el impuesto sobre tenencia– Ya Séptimo y Octavo, efectivamente son en relación con la Ley de Hacienda, con el

impuesto de nóminas. Prácticamente en la temática que viene resolviendo el propio proyecto, va abordando: equidad, proporcionalidad, la cuestión de ley privativa y el artículo 118 que acabamos de ver ahorita, también es sobre territorialidad. Y ahora en el Sexto, ya con el sistema completo de la regulación normativa, se hace referencia a la violación del impuesto sobre tenencia, en relación con el destino del gasto; y en relación con ello, la propuesta –la cual, en lo particular yo comparto– es en función de declarar infundado su concepto de invalidez y también que incide en este reconocimiento de validez; o sea, siento que ésa es la precisión que hay que hacer ahorita para poner a debate ese tema, ya para concretar el tema de tenencia.

Está a consideración de las señoras y señores Ministros. Les consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. **ENTONCES, TENEMOS RESUELTOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN EL SENTIDO DEL PROYECTO, CON LAS SALVEDADES ESPECÍFICAS QUE TENEMOS.**

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿El Sexto nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el Sexto ya lo tenemos. Y entonces, sí tenemos el Séptimo y el Octavo, en relación con la Ley de Hacienda y en el tema genérico que hemos señalado como: impuesto sobre nóminas, presentado ya por el señor Ministro ponente, y que está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En esta parte del proyecto, el ponente se apoya

en un precedente de este Tribunal Pleno, que sin embargo, fue votado mucho tiempo antes de que yo ingresara a esta Suprema Corte.

Y consecuentemente, debo decir que no lo comparto y que yo estoy por la inconstitucionalidad del artículo 155, que hace sujetos del pago de nóminas a la Federación, el Estado, Municipios, organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades públicas, sobre todo por lo que hace a Federación, Estados y Municipios, por qué, porque yo estimo que tratándose del Estado, primero no hay posibilidad de que podamos hablar de capacidad contributiva para efectos fiscales ni de generación de riqueza para efectos fiscales.

Los servidores públicos que están en la nómina del Estado, ya sea Federación, Estados o Municipios, son servidores públicos que prestan, bien sea una función pública o un servicio público, cuyos ingresos se pagan precisamente de la hacienda pública, que deriva en gran medida de los impuestos.

Consecuentemente, decir que no importa lo que realice el sujeto obligado, sino basta con que tenga empleados para que denote capacidad de riqueza, y lo gravemos, yo no comparto esta postura, me parece que desnaturaliza la propia figura del impuesto y la propia figura del Estado, como entidad no sólo de derecho público, sino como entidad de derecho constitucional que precisamente es la encargada a través de los órganos respectivos, de cobrar los impuestos, las contribuciones previas leyes de los Poderes Legislativos.

De tal suerte que para mí, cobrar este tipo de impuestos a la Federación, Estados y Municipios, me parece que desnaturaliza la propia función de los servidores públicos y del impuesto contra

nóminas, y en general de las contribuciones por lo cual votaré en contra de la validez de este precepto, y estaré de acuerdo con el resto de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo coincido con esa argumentación del señor Ministro Zaldívar, siempre había yo sostenido este y algunas otras razones en relación con el impuesto, en específico el impuesto sobre nóminas.

En primer lugar, como bien dice el señor Ministro, no puede hablarse desde mi punto de vista de una condición de riqueza que pudiera ser parámetro para el impuesto, existen innumerables disposiciones, tanto en la jurisprudencia, en la ley, como en la doctrina, de que el presupuesto que ejerce una Entidad, no es parte de su patrimonio ni mucho menos puede considerarse como parte de su riqueza.

Por lo tanto, yo considero que ese primer parámetro no se puede satisfacer en el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio de un presupuesto para el pago de la nómina.

Por otro lado, yo creo que sí se altera completamente el sistema constitucional del pago de impuestos, porque el artículo 31 constitucional, hace genéricamente una división fundamental para mí; los mexicanos estamos obligados al pago de los impuestos; o sea, los contribuyentes, los gobernados, al pago de los impuestos, para quién, son los sujetos que deben tener esa obligación, para

que el Estado, los órganos del Estado puedan ejercer sus funciones y desarrollar sus actividades; uno es el que paga y el otro es el que recibe.

Aquí se trastoca el sistema, y entonces resulta que el ente que es el receptor de los tributos para hacer su función pública, se convierte ahora en el causante del impuesto, y quien tiene la obligación de pagar impuestos, cuando es el que precisamente es el sujeto pasivo del impuesto que lo recibe, y precisamente ese sujeto es el que no está dentro de la figura del causante o de quien está obligado al pago de los impuestos; tan es así, que esta figura se vuelve un fenómeno perversamente circular, en el que el Estado tiene que pagar impuestos, como si fuese uno de los sujetos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y a su vez tiene que pedir más presupuesto que hay que cobrar más a los contribuyentes para que pueda pagar los impuestos, y a medida que se va dando esto, se va formando un círculo indebido, en el que se trastoca la posición del Estado en un fenómeno en el que las entidades estatales que deben recibir los impuestos para realizar sus actividades terminan convirtiéndose en contribuyentes de éstos; lo cual de alguna manera no coincide, desde mi punto de vista con el sistema constitucional impositivo; además de que los parámetros como el de la riqueza no pueden considerarse en relación con el pago de nóminas derivado del presupuesto que se ejerce por las entidades públicas.

Y en general, y por un par de razones más que expondré en su momento estoy en contra de esta propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls, y luego el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo comparto el sentido de la consulta en lo que respecta al 155 de la Ley de Hacienda de Nuevo León, porque en aplicación analógica de lo resuelto por este Honorable Pleno en la Controversia –prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación– número 1/2007, se considera válida la inclusión expresa del Estado y los Municipios como sujetos del impuesto sobre nóminas; sin embargo, de acuerdo con la opinión que manifesté en ese precedente, yo debo apartarme de las consideraciones en que se sustenta la validez de la norma impugnada, relacionadas con la existencia de capacidad contributiva en los entes públicos.

A mi juicio, la razonabilidad de la inclusión de estos entes como sujetos del referido impuesto, deriva del principio de presupuestación en materia de recursos, si se toma en consideración que cuentan con una partida presupuestal específica dirigida a las obligaciones directamente relacionadas con las remuneraciones de sus trabajadores. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro don Sergio Valls. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo comparto la consulta en este punto. A mí me parece que la nota distintiva de este impuesto no es si estamos ante un ente público o estamos ante un ente privado, a mí me parece que la nota distintiva de este impuesto si estamos ante un patrón. Desde mi punto de vista, el Estado es patrón, tiene capacidad contributiva, y por lo tanto, sujeto del impuesto sobre la nómina. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que las razones aquí expresadas son muy atendibles en cuanto a la posibilidad de declarar la invalidez de la disposición combatida precisamente sobre la base de lo que es el Estado; pero me hace todo ello insistir en el tema de la ponencia y considerar que es válido gravar al Estado como patrón, en función de que el Estado no sólo se manifiesta en la expresión de las dependencias más importantes, sino incluso a través de un sistema paraestatal en donde habrían dificultades importantes en establecer esta condición de riqueza o no riqueza, sobre si la función burocrática debe estar o no considerada sobre la base de la capacidad contributiva.

De suerte que, considero que si el hecho imponible está redactado de tal manera que incluya al Estado como patrón, son todas esas razones más las que ya se han considerado por este Tribunal Pleno para justificar el impuesto sobre nóminas en muchas otras entidades federativas las que me hacen sostener el proyecto a pesar de las interesantes reflexiones que se generan en torno al propio patrimonio del Estado, sus presupuestos y hasta el juego de dar vuelta a un presupuesto en el que de cualquier manera generara recaudación.

De esta manera, sostengo entonces la posición contenida en el proyecto, respaldada precisamente en los precedentes de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. A propósito de esta última intervención del señor Ministro ponente, creo que hay que distinguir claramente cuando el Estado actúa de manera centralizada, y obviamente cuando es

la administración pública paraestatal, cuando se trata de empresas públicas, de organismos descentralizados; me parece que aquí, sobre todo cuando se tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, obviamente pueden ser sujetos de este impuesto, pero cuando no es así, cuando está realizando las funciones públicas de Estado, con independencia que sea patrón, me parece que una cosa es que sea patrón, y otra cosa es que pueda ser sujeto de este impuesto y que el número de empleados que tenga denote capacidad contributiva. Creo que el término capacidad contributiva no es aplicable al Estado, y creo, como ya sostuvo el Ministro Luis María Aguilar, que la obligación de pagar impuestos no es para el Estado, es para los gobernados, ya sean personas físicas o morales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo, la primera cuestión que diría es, yo creo que hay teorías económicas muy interesantes, pero aquí estamos viendo sólo un problema de constitucionalidad, por qué sería inconstitucional pedirle al Estado que pagara los impuestos, éste me parece que es el primer elemento que sería central; en segundo lugar, yo creo que parte del Estado moderno y de la evolución del Estado moderno es precisamente racionalizarlo, racionalizarlo en los ingresos y racionalizarlo en los gastos; decir que el Estado no pague impuestos, me parece que es introducir una disfuncionalidad enorme en el modelo económico, y en el modelo financiero, y en el modelo tributario, yo creo que, esto me parece un elemento central de un funcionamiento de un Estado que se pretende racionalizar. Si los sistemas de impuestos, de precios, etcétera, son señales para comportarse los sujetos aquí, me parece extraordinariamente importante, en primer lugar, que el

Estado también esté sujeto a estas condiciones en las que se mueve la totalidad de una economía y de un sistema, esto me parece como un presupuesto general, pero con independencia de esta razón, que de otra forma me parece que sería prácticamente construir un Estado monárquico, en donde el monarca no da cuentas porque él recauda etcétera, salvo lo que pudiera hacer en el gasto por el Tribunal de Cuentas, creo que sería la única posibilidad de control de un Estado monárquico, me parece que éste sería el primer problema, pero independientemente de eso, por qué sería inconstitucional, en qué parte de la Constitución se establecería una prohibición específica, yo la única que encuentro es en el artículo 115, cuando se dice que no existe la posibilidad de que se graven ciertos bienes con el impuesto predial, pero es una determinación expresa y que me parece que en un sentido contrario, nos lleva a entender que el propio Estado tiene gravadas a través de sus acciones en este caso. En segundo lugar, no se nos está gravando a nosotros como funcionarios públicos en lo individual, nosotros tenemos un régimen distinto, pagamos renta, pagamos una serie de elementos aquí, aquí se está gravando al patrón, y se está gravando no por una razón de riqueza, que creo que esta es una cuestión diferente, se está gravando al patrón por una condición, como decía muy bien el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de capacidad contributiva en este sentido; entonces, si bien pudiera parecer que estamos ante una situación circular, yo no la veo así, porque precisamente es la forma de ordenar y de generalizar estas mismas condiciones, es verdad que en ocasiones el Estado tendrá que aumentar tasas, o tendrá que ampliar la base, o tendrá que hacer algún tipo de operaciones para poder financiar esos mismos Estados, pero eso es precisamente lo que me parece que genera la condición, insisto, de racionalidad en ese Estado; entonces, desde el punto de vista creo que económico, desde el punto de vista de un Estado que se transparenta, de un Estado que está abierto, creo que es

importante dar esta condición, insisto, desde ese punto. Pero el otro tema central es, qué parte de la Constitución dice que existe una exención o que existe una posibilidad diferenciada para estos mismos casos, tenemos un sistema tributario, y un sistema de coordinación en la Federación muy complicado, y eso es precisamente, este es el caso concreto de nomina, en donde hay compensaciones, hay fondos, etcétera, eso es lo único que me parece que transparenta esas cuestiones, pero mi pregunta para efectos de control de constitucionalidad, dónde está el elemento constitucional que le genera al Estado una condición diferenciada en términos tributarios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Bien, me han pedido el uso de la palabra para una aclaración, el señor Ministro Zaldívar, nos quedan tres minutos para ir a un receso, el señor Ministro Luis María Aguilar, la señora Ministra Luna Ramos y su servidor que también tiene ganas de entrar al debate. Señor Ministro Zaldívar, una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Todos los temas jurídicos constitucionales son opinables, pero para poder llegar a un debate, o a una discusión tenemos que hablar de lo mismo, aquí no estamos discutiendo teorías económicas, habría seguramente muchas otras teorías económicas que se podrían anteponer a las que se han dicho aquí, ni veo ningún desquiciamiento fiscal, ni ningún horror de que el Estado no pague impuestos, como se ha dicho, ni tampoco creo que tenga que ver nada con la transparencia, ni mucho menos con un Estado monárquico, porque ya se repite con mucha frecuencia esto del Estado monárquico, no tienen absolutamente nada que ver ¿Qué artículo en la Constitución dice que el Estado no pague impuestos? Ninguno, el análisis es previo, si entendemos o no, que en la

naturaleza impositiva el Estado puede ser sujeto para pagar impuestos, e incluso, si entendemos que el artículo 31 establece como una obligación de los mexicanos; ese es el punto, y puede ser opinable y yo respeto todas las expresiones que se puedan hacer, pero ese es el punto. No el punto es hacer argumentos al absurdo o argumentos de terror cuando no es el punto que se está discutiendo. Lo único que yo digo es, que al Estado, para efecto de pago sobre nóminas, no se le puede establecer el calificativo de analizar su capacidad contributiva o su riqueza, ese es mi punto.

Hay quienes tienen un planteamiento distinto, y es muy respetable, ni en este ni en ningún asunto, pretendo ser poseedor de la verdad; pero sí creo que debemos de ser respetuosos, para que si estamos hablando de manzanas, contestar manzanas, y no traer argumentos que me parece que no están dentro de un debate civilizado y respetuoso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestarme en favor del proyecto en esta parte, en la que está determinando la constitucionalidad de estos otros dos artículos, en relación al impuesto sobre nóminas. Las razones por las cuales estoy de acuerdo, es que recordarán ustedes que hace algún tiempo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió

la controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se realizó una consulta para saber si la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía o no pagar el impuesto sobre nóminas, entonces, en aquella ocasión surgieron muchísimas argumentaciones muy relacionadas con lo que en este momento se está diciendo; sin embargo, la votación mayoritaria, y que debo mencionar, hace referencia el proyecto del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, justamente a esta controversia, en la que se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí debería de pagar el impuesto correspondiente; por qué razones yo coincido con esto, y coincido con lo que se está proponiendo –desde luego– con este antecedente en el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán. El artículo 31, lo que nos está diciendo es: “Son obligaciones de los mexicanos”, no nos está diciendo que solamente de los gobernados, habla de los mexicanos en general. La fracción IV dice: “Contribuir a los gastos públicos”, y además, nos está diciendo cuáles son los principios respecto de los cuales se deben establecer el cobro de estos impuestos en las leyes respectivas, una de ellas es precisamente el principio de legalidad, aparte del de proporcionalidad, equidad, y el destino del gasto público. Para estos efectos, a mí me interesa mucho el de legalidad ¿por qué razón? Porque siempre se ha dicho que los impuestos tienen que estar establecidos en ley, y que todos los elementos esenciales del impuesto deben estar establecidos de esta manera. El impuesto sobre nóminas está establecido en una ley, y nos está diciendo exactamente cuál es el objeto del impuesto, cuáles son los sujetos obligados, y el objeto del impuesto sobre nóminas es sobre la remuneración al trabajo personal, que constituye el pago en dinero o en especie por este concepto, siempre y cuando lo erogue el patrón, entonces, sobre esta base, tenemos un objeto perfectamente definido en la ley correspondiente, desde luego, que en este supuesto pueden encontrarse personas físicas,

personas morales o personas morales oficiales, que es el caso por ejemplo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto, y el caso del asunto que nos presenta el señor Ministro Pérez Dayán, en relación con los Municipios y con quienes en este momento están en contra de pagar este impuesto, pero son personas morales oficiales, entonces, no hay distinción alguna respecto de ellas, para que se llegue a dar el pago del impuesto correspondiente, y la razón fundamental es porque se dijo en ese momento –y que esto puede ser perfectamente aplicable al caso que nos ocupa– que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía el carácter de patrón equiparado, yo creo que eso es muy importante que se determine “equiparado”, porque realiza erogaciones para remunerar los servicios prestados a sus trabajadores, debe considerarse como sujeto pasivo del impuesto local sobre nóminas y sobre remuneraciones al trabajo personal, porque actualiza los supuestos del hecho imponible, y con ello refleja la correspondiente capacidad contributiva, yo creo que cuando se habla de capacidad contributiva, no se refiere a una riqueza, porque realice una función de carácter mercantil, ni mucho menos, no, la capacidad contributiva va en relación con que quien realiza la actividad, tiene la posibilidad de hacerla, y eroga las cantidades suficientes para llevar a cabo esa actividad, entonces, en esa medida, es que se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los entes equiparables, como el Municipio, están en esa misma posibilidad.

También se dijo algo muy importante en este precedente que vale la pena mencionar dice: Ahora, la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al ingreso, situación que no se da en este caso, y ello si acaso para tratar diferenciadamente a cada tipo de ingreso, lo cual no implica que determinado ingreso no deba ser gravado,

pero no cuando se analiza un impuesto al gasto, como es el impuesto sobre nóminas.

Entonces, sobre esas bases, a mí me parece que si se está estableciendo en ley y se está estableciendo que como sujetos obligados no están exentas ninguna de las personas morales oficiales que realizan esa actividad, pues yo sigo coincidiendo con el proyecto y con el precedente, en el sentido de que las personas morales oficiales que realicen esta actividad, que tengan trabajadores, están desde luego obligados al pago del impuesto sobre nóminas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Para posicionarme. Como lo señaló la señora Ministra, efectivamente el precedente al que ella se refiere, es un precedente de una Controversia, curiosamente prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ésta Controversia prevista fue la número 1/2007. En esta Controversia —desde luego estuvo bajo su ponencia— y fue una mayoría de siete votos, los cuales votamos a favor de la propuesta de la señora Ministra en ese momento, por cierto, los disidentes fueron el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el hoy Ministro Presidente Juan Silva Meza.

Yo también —y por supuesto confirmando y corroborando el criterio con el que estuve de acuerdo en su momento— también estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro Alberto Pérez Dayán y también como él lo hace puntualmente en su proyecto, cuando le da respuesta a este séptimo concepto de invalidez —que ya lo mencionaba la señora Ministra— el proyecto propone precisamente esto, que el hecho de incluir como sujetos

pasivos del impuesto sobre nóminas a los Estados y Municipios no torne en inconstitucional la norma impugnada, toda vez que dichos entes públicos al realizar como —y lo decía la señora Ministra también y lo dice el proyecto— patrón equiparado, patrón equiparado, erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o en especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados actualiza los supuestos del hecho imponible de este impuesto.

Dice también el proyecto: De tal manera que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, y como señalaba hace un momento la Ministra, en tanto que existe una manifestación de riqueza expresada, en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto para dar origen a esta obligación tributaria. Esta cuestión puntualmente también lo establece el precedente, cuando revisamos la obligación de la Suprema Corte como sujeto pasivo de este impuesto para realizar los pagos por concepto de remuneración al trabajo personal de sus servidores públicos en el rubro nóminas.

Y también el proyecto es muy preciso en señalar que la sola actualización de este hecho imponible y que el hecho imponible ahí está, no involucra por supuesto, ni el tipo de actividad que el sujeto pasivo efectúa ni la naturaleza de los servicios que presta o bien el origen de los recursos que emplea para actualizar los supuestos de este hecho imponible o con los que hace frente a la obligación tributaria.

De ahí que es indudable para nosotros y lo compartimos plenamente, que tanto los Estados como los Municipios que remuneran a sus empleados, con ese sólo hecho actualizan el

hecho imponible y por lo tanto, el tributo o la contribución sobre nóminas en esta situación; entonces, yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto, reiterando el voto que en su momento emití en esta Controversia que está prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Bien, trataré de ser breve en dar mi punto de vista; se ha citado o se ha hecho referencia; lo ha hecho la señora Ministra; los señores Ministros han hecho referencia precisamente al precedente que se aborda en esta temática. Es cierto, fui disidente, formulamos un voto particular en relación con este caso concreto donde la distinción, podríamos decir, está en el ente público de que se trata, la Suprema Corte y ahora son: El Estado y los Municipios, o sea, entes públicos totalmente.

Yo voy a dar mi punto de vista, haciendo una adecuación sintética de aquel voto adecuado aquí prácticamente a Estados y Municipios; parto de una base. El hecho imponible del impuesto sobre nóminas —ya se ha hecho referencia— grava las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, como manifestaciones particulares e indirectas de riqueza, y por ende, susceptibles de ser objeto de imposición; ése es el hecho imponible.

Ahora bien, respecto del impuesto que estamos analizando, no opera el principio de traslación, por lo que es el contribuyente el sujeto en quien se conjuntan los caracteres de titular del hecho imponible, así como de titular de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria; de esta forma, si bien en

principio será designado contribuyente del citado impuesto el sujeto que resulte titular del hecho imponible, así como de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria, también lo es que debe concurrir en él para hacerlo, la capacidad contributiva indirecta que denote el empleo o utilización de la riqueza obtenida, o generada al realizar los pagos en dinero, o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal para considerar que el tributo cumple con el requisito de proporcionalidad; desde esta perspectiva, desde mi punto de vista, debe destacarse que en el cúmulo de manifestaciones de riqueza que el legislador puede tener en consideración para establecer contribuciones, existen ciertos límites que obligan a excluir de gravamen algunas expresiones que bien puedan constituir reflejo de capacidad económica, como pudiera ser la capacidad presupuestaria de los órganos del Estado para cubrir la nómina de sus empleados, no necesariamente que proyecte una capacidad contributiva, entendida ésta como una relación entre el sujeto y el objeto del tributo; de esta forma, los pagos o erogaciones en dinero, o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin duda son reveladores de capacidad contributiva en el común de los patrones como sujetos pasivos del impuesto, en tanto que constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y que tienen como finalidad, la de generar más riqueza a través del trabajo que les prestan sus subordinados; sin embargo, no es posible arribar a la misma conclusión respecto de cualquier patrón, porque si bien los pagos que hacen los Estados y los Municipios son una expresión de ejercicio presupuestario, no es evidencia plena de capacidad contributiva, ya que su labor —al realizar el pago de la nómina— no es el de generar o distribuir riqueza, ni tampoco el de obtener más patrimonio.

Por estas razones esenciales, el desarrollo —desde luego— es más amplio, pero son las que me llevan a estar respetuosamente

a considerar fundado el concepto de invalidez planteado, y por tanto, así estimarlo, y así votaré; hemos adecuado estas situaciones, creo que las consideraciones no han cambiado, no quiere decir que el Estado no pague ningún impuesto, sino en estas características particulares del impuesto sobre nóminas no se dan desde esta perspectiva, estas exigencias constitucionales. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. Yo comparto la propuesta del proyecto, y también los argumentos que se sustentaron en el Precedente 1/2007, de la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos; entiendo que la argumentación que se ha venido estructurando para llegar a la conclusión de que en este caso los Estados no están obligados al pago del impuesto sobre nóminas, parten del argumento central consistente en que no pueden tener capacidad contributiva para efecto de cubrir ese impuesto, creo yo que si partimos de esa afirmación, tendríamos que llegar a la conclusión de que si no tiene capacidad contributiva para cubrir este impuesto, pues no lo tendría para cubrir ningún otro, analizando la constitucionalidad desde la perspectiva del artículo 31, fracción IV.

Creo que es un régimen especial el que tienen los órganos públicos, en este caso los Estados, y me parece que en el caso se reúne precisamente el objeto que se grava en este caso, es el pago de nóminas, el pago de sueldos, el Estado paga sueldos, pues está en la hipótesis del impuesto necesariamente.

Yo por esas razones llego a la conclusión de que sí es correcto contemplar como sujetos pasivos del tributo en este caso a los Estados, porque sostener el punto de vista contrario me parecería que nos llevaría a una conclusión que tendría que ser general, y

en ese sentido, desde mi punto de vista, insostenible, pero esa es mi impresión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el criterio del proyecto, simplemente le haría una sugerencia al ponente en la parte donde hace el análisis de equidad del impuesto sobre la nómina, lo aborda realmente a mi parecer haciendo un análisis de proporcionalidad, porque concluye que es equitativo el impuesto porque hay una capacidad contributiva.

A mí realmente me parece que el análisis debería de ser otro, debería de ser el de categorías en materia de equidad tributaria. Me parece que hay dos precedentes que ayudarían a fortalecer esta parte, una es la Contradicción de Tesis 510/2011, de la Segunda Sala, y el Amparo Directo en Revisión 1020/2009, resuelto por la Primera Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mena. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para decir que haré un voto particular al respecto sobre este tema, partiendo de varias de las argumentaciones que se han dado, empezando con la naturaleza misma del sistema fiscal establecido en la Constitución, porque decir que se colman los presupuestos de la ley que establece el impuesto, pues es establecer a priori que el impuesto es constitucional porque está en la ley.

Además de los argumentos de capacidad contributiva que sí se han dicho aquí en este Tribunal Pleno, que la capacidad contributiva sí es indicativa de riqueza, independientemente de otros argumentos de equidad y de legalidad que pudieran hacerse valer al respecto, por lo cual solo me limito a señalar que haré un voto particular respecto de estos temas señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Bien, la presentación que ha hecho el señor Ministro ponente ha sido de los conceptos de invalidez Séptimo y Octavo, en relación con ellos cuando se han pronunciado se han pronunciado con el sistema, el otro es el de exenciones, si están de acuerdo con una prácticamente están de acuerdo con el otro.

Esto nos llevaría a tomar una votación nominal, para estar de acuerdo o en contra de la propuesta del proyecto con los ajustes que ha aceptado el señor Ministro ponente en relación con estos temas. Estamos hablando genéricamente: Impuesto sobre nómina en el tratamiento y desarrollo de los conceptos de invalidez Séptimo y Octavo. Señor secretario, tome votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de las consideraciones sometidas a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO COMO ESTÁ PROPUESTO, Y LOS AJUSTES SEÑALADOS.

Bien, le voy a pedir a la Secretaría General de Acuerdos, al señor secretario dé lectura a los puntos decisorios como han quedado después de estas discusiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 122, FRACCIÓN II, 129, Y 133, ASÍ COMO OCTAVO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II; 122, FRACCIÓN I; 132 Y 155, PÁRRAFO SEGUNDO, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a tomar una votación nominal en relación con estos puntos decisorios que son los que rigen los Considerandos discutidos y aprobados para que en cada uno de ellos las señoras y los señores Ministros hagan las precisiones correspondientes en su caso. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor en cuanto reflejan el resultado de las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el sentido de que son congruentes con la mayoría votada.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los puntos resolutivos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Guardan congruencia con los puntos decididos, y ya la salvedad que haremos algunos de nosotros que nos hemos pronunciado por la

invalidez de los artículos 155 y 160 en las fracciones correspondientes.

Esta votación es suficiente para hacer la declaratoria de que **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2011, AHORA DISCUTIDA.**

La salvedad, el reconocimiento de la libertad de cada uno de las señoras y señores Ministros para formular los votos concurrentes o particulares que a su interés convenga.

Bien, agotado el asunto listado para verse el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros, en principio a la sesión privada que tendrá verificativo en cuanto esta Sala se desaloje, y a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)